

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 109 de 2020 CÁMARA

"LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicación, el internet como uno de carácter esencial y universal, con el fin de propender por garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.



Son principios orientadores de la presente ley:

- 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.
- 1.1 Declaratoria de servicio público esencial. El internet será un servicio público esencial y universal. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán prestar sus labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio de forma regular y continua.

(...)

11. Universalidad: El Estado propenderá por garantizar de manera progresiva el derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, con tarifas asequibles, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica de los usuarios.

(...)

Parágrafo transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, no se podrá suspender la prestación del servicio para aquellos usuarios ubicados en los estratos 1 y 2, que cuenten con planes de internet fijo y para quienes tengan servicios de internet móvil, que no excedan las dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT.



Artículo 3°. Disminución de la brecha digital. Corresponde al Gobierno Nacional:

- Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
- 2. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- 3. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.
- 4. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a:
 - a) Las instituciones públicas de educación básica, media y superior.
 - b) Las poblaciones vulnerables con necesidades sociales especiales, como zonas rurales, municipios PDET, resguardos indígenas, las comunidades Negras, Afro, Raizales y Palenqueras -NARP-, y demás priorizadas por el Gobierno Nacional.
 - c) Los hospitales públicos de alta, mediana y baja complejidad; priorizando las zonas de difícil acceso con el propósito de fomentar en las regiones apartadas del país la telemedicina.
- 5. Capacitar a la población vulnerable con necesidades económicas y sociales especiales, sobre el uso de herramientas y dispositivos tecnológicos con el fin de que se desenvuelvan en el mundo digital.



Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 10. Habilitación General. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo 4o. En materia del servicio público de internet, será considerado como un servicio público esencial y universal."

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para implementar lo regulado en ésta.

Artículo 6º. Modifíquese el PARÁGRAFO 2º del ARTÍCULO 34 de la Ley 1341 de 2009.

Parágrafo 2º. AGENDA DE INVERSIÓN. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará un boletín trimestral sobre indicadores de cobertura y calidad del Servicio Universal y Acceso Universal en el sector TIC, realizados con inversión pública y con obligaciones de hacer.



Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 7 de septiembre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 109 de 2020 Cámara "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL" O "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1341 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**; (Acta No. 09 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de septiembre de 2020 según Acta No. 08 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Presidente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General